

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304020150015100

La solicitud de amparo de pobreza se niega por cuanto dicho mecanismo fue diseñado por el legislador con el fin de brindar la posibilidad a quien no posea ingresos económicos para pueda acceder a una defensa técnica o a ejercer el derecho de acción. En palabras de la Corte Constitucional dicho instituto procesal cuenta con el objeto de *“(...) asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”*¹.

El artículo 152 del CGP, dispone que *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”*.

Visto lo anterior, de una parte, se tiene que, el presente asunto culminó con la emisión de las sentencias de primera y segunda instancia, luego la solicitud de amparo de pobreza resulta extemporánea. De otra, el amparo no fue concebido para procurar que la parte vencida sea liberada del pago de las costas y agencias en derecho una vez se generen.

Así pues, esta oficina judicial despacha desfavorablemente la petición del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR

Estado 56 de fecha 18/06/2021

¹ Corte Constitucional Sentencia C-668 de 2016